



HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DOCTORA
SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE; HUMBERTO GALINDO JIMENEZ
DEMANDANTE: FERNANDO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO
RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JONG JAIRO GALINDO
VELEZ
DEMANDADO: NESTOR ADOLFO GALINDO RODRIGUEZ
RADICADO: 2021-307
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 040
DEL 19 DE ENERO DEL 2022

HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia Caquetá identificado como aparece bajo mi firma y Abogado Titulado con T. P. No. 296.348 del C. S. de la J., obrando como mandatario judicial de la señora **GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO**, quien actúa en calidad de Cónyuge Sobreviviente, quien actúa en calidad de **CONYUGE SOBREVIVIENTE** del causante **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ** de conformidad al poder conferido el cual allego para que se me tenga como apoderado del referido poderdante, respetuosamente me dirijo a este Juzgado con el fin de manifestar que presento RECURSO DE REPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

1. Si bien es cierto que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-294055, objeto de la Litis, es un bien propio del causante HUMBERTO GALINDO. El cual fue adquirido mediante la escritura pública número 3235 del 17 de agosto de 1993, corrida en la notaria II de Cali, en la anotación 8 del folio de matrícula. El cual era dueño y propietario del 50% del bien inmueble antes mencionado.
2. En la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-294055, se realizó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que el señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, tenía con la anterior esposa TERESA RODRIGUEZ DE GALINDO, el cual solo se liquidó el 50% correspondiente a la causante TERESA RODRIGUEZ DE GALINDO.
3. El causante HUMBERTO GALINDO, contrajo matrimonio con la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, el día 27 de mayo de 2006, y el señor HUMBERTO GALINDO JIMENEZ falleció el día 28 de febrero del 2020. Tal como lo demuestra el registro civil de defunción serial 9131835 de la notaria 11 de Cali Valle del Cauca.

Ahora bien, antes los hechos mencionados se desprenden varias situaciones que la señora juez, no tuvo en cuenta al momento de dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio 2328 fechado el día 14 de septiembre del 2021, donde se le reconoció a la señora GLORIA RIVAS, la calidad de cónyuge sobreviviente y derechos sucesorales.



HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Las razones del recurso de reposición se basan en el artículo 1781 del código civil colombiano numeral segundo que al tenor de la letra dice “negrilla y subrayado hechas por el recurrente”

ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

De este numeral se dice que todos los frutos, sea de los bienes propios de cada cónyuge, al leer esta definición del numeral 2 del artículo 1781, la sentencia C-278 del 2014, de la corte constitucional magistrado sustanciador, a lo cual me permito transcribir

“MATRIMONIO-Definición

BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO-Deber de recompensa al cónyuge que los aportó comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente/**BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO**-Valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges

SOCIEDAD CONYUGAL-Cónyuges cuentan con la posibilidad de excluir sus bienes del régimen de la sociedad conyugal a través de capitulaciones”

Entendido esto el causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, tenía la potestad de hacer capitulación matrimoniales, para excluir su bien propio de la sociedad conyugal, o protegerlo en una eventual liquidación y disolución de la sociedad conyugal, ya que esta se produzca de manera natural (muerte) o litigiosa.

Al no hacer las capitulaciones matrimoniales, el Causante HUMBERTO GALINDO, no protegió el bien propio y se entiende que quiso que el bien entrara a formar parte de la sociedad conyugal.

Ahora bien en el punto 4.2 y siguientes de la misma sentencia de constitucionalidad se dice lo siguiente

4.2. Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado¹. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar².

¹ Existe en este punto un debate teórico de modo que para algunos doctrinantes la sociedad conyugal nace con el matrimonio y para otros con la disolución y liquidación de la misma.

² Cañón Ramírez, Pedro Alejo. Derecho Civil. Tomo II-Volumen 1. Familia. Legislación – Jurisprudencia – Doctrina 1887-1994. Editorial Presencia LTDA. Bogotá. 1995.



4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil³. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo⁴.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el bien inmueble en este caso, la casa ha adquirido un valor mayor, en un ejemplo el bien inmueble en el año 2006 en la fecha del matrimonio el bien tenía un valor mil pesos (\$1.000) m/cte., al año 2020 la fecha del deceso del señor HUMBERTO GALINDO, el bien inmueble por su actualización monetaria y al flujo del mercado este bien valdría tres mil pesos (\$3.000) m/cte. De este modo al no haber capitulaciones en el matrimonio el bien propio del cónyuge el señor HUMBERTO GALINDO, entra en la liquidación y disolución de la sociedad conyugal pero el mayor valor o sea los dos mil pesos (\$2000) m/cte., y este valor es que él se debe dividir en partes iguales entre los cónyuges y herederos como es el caso que no atañe.

Tal como lo dice el magistrado sustanciador en la sentencia C-278/14

“6.3.6. De todos modos, cabe reiterar que la activación del régimen de recompensas para los bienes del haber relativo no se desprende automáticamente del matrimonio ni es una situación a la que deben someterse de manera ineludible los cónyuges. Tal y como se señaló arriba, antes de casarse, los futuros esposos tienen la posibilidad de suscribir capitulaciones para determinar qué bienes aportarán al matrimonio y cuáles, por el contrario, serán excluidos de manera definitiva de la sociedad conyugal en los términos del artículo 1771 del Código Civil. Solo en el caso en el que las partes no celebren capitulaciones se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título XXII del

³ Es importante precisar que, de acuerdo con el régimen legal aplicable actualmente en esta materia, la sociedad los cónyuges pueden disponer libremente de los bienes propios que adquieran antes del matrimonio y de los bienes de la sociedad que adquieran con posterioridad al mismo (C-1294 de 2001).

⁴ Ver Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, 2011. Quedan completamente excluidos del haber social los bienes que se señalen en las capitulaciones o los bienes inmuebles adquiridos antes de la vigencia del matrimonio o los bienes que se adquieren con recursos designados para tal efecto en las capitulaciones o en el acto de donación y las creaciones intelectuales.



HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Código Civil, que comprenden las disposiciones sobre haber relativo y deber de recompensa contenidos en los numerales acusados en esta ocasión. En otras palabras, la comunidad de bienes y el sometimiento al régimen de la sociedad conyugal del Código Civil es una opción de los cónyuges.”

ARTICULO 1792. <OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: **los frutos sólo pertenecerán a la sociedad**. (HECHA POR EL RECURRENTE).

Su señoría solicito que reponga el auto INTERLOCUTORIO 040 DEL 19 DE ENERO DEL 2022, donde dejó sin efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No.2328 fechado 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se le reconocieron derechos sucesorales a la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO y se le reconoció personería a su abogado para actuar como su apoderado

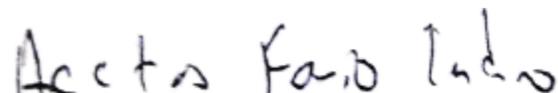
Y en consecuencia a lo anterior le solicito que el auto interlocutorio No.2328 fechado 14 de septiembre de 2021, siga surtiendo efectos procesales para las partes, y la señora GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO, SE TENGA EN CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE Y CON DERECHOS SUCESORALES.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Recibo notificaciones, en la secretaria de su despacho o en la Calle 16 # 7-11, segundo piso, oficina 101, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Cel. 3138354506, correo electrónico: hectorcarrasquilla256@gmail.com.

Del señor Juez,

Agradezco la atención prestada a la presente


HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA

C.C. 96.362.256 de Puerto Rico – Caquetá
T.P 296.348 del C.S de la J.